



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

Ibagué, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario – legítima - sucesora)
Demandante/Solicitante/Accionante: Diana Isabel Bustos, identificada con la C.C. No. 67.789.961
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “Peña Blanca”, denominado catastralmente “Peña Blanca Segundo CS LO 2” registralmente “Segundo lote”, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 1139 metros², identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-36110, No. Predial 73483-00-02-0008-0052-000, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora **DIANA ISABEL BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.789.961, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “Peña Blanca”, denominado catastralmente “Peña Blanca Segundo CS LO 2” registralmente “Segundo lote”, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 1139 metros², identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-36110, No. Predial 73483-00-02-0008-0052-000, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La accionante pretende que se le reconozca, en su condición de legitimada de la señora SARA BUSTOS JUANIAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 65.789.961, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras; y por lo tanto, se ordene la restitución jurídica y material a su favor del predio denominado “Peña Blanca”, denominado catastralmente “Peña Blanca Segundo CS LO 2” registralmente “Segundo lote”, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 1139 metros², identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-36110, No. Predial 73483-00-02-0008-0052-000, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
87542	873323,3094	875739,9443	3° 26' 39,900" N	75° 11' 44,310" W
87541	873324,6101	875690,7644	3° 26' 39,940" N	75° 11' 46,103" W
87540	873269,2608	875637,3389	3° 26' 38,137" N	75° 11' 47,831" W
87539	873315,2715	875579,527	3° 26' 39,632" N	75° 11' 49,703" W
87538	873331,5326	875604,694	3° 27' 0,162" N	75° 11' 48,881" W
88216	873425,9083	875589,0913	3° 27' 3,234" N	75° 11' 49,401" W
88213	873608,813	875586,4817	3° 27' 9,187" N	75° 11' 49,481" W
88214	873697,5792	875574,4321	3° 27' 12,089" N	75° 11' 49,583" W
88213	873794,7785	875585,0443	3° 27' 13,240" N	75° 11' 49,343" W
88212	873958,8466	875698,9488	3° 27' 20,383" N	75° 11' 43,862" W
88211	873920,6624	875803,8471	3° 27' 19,346" N	75° 11' 42,462" W
88210	873799,6291	875790,8433	3° 27' 13,406" N	75° 11' 42,579" W
88209	873670,7938	875778,0703	3° 27' 11,212" N	75° 11' 43,288" W
88208	873535,3365	875763,0814	3° 27' 6,809" N	75° 11' 43,768" W



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

Linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 88212 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 88211 colindando con predio de LUIS TRUJILLO con cerca de por medio y con una distancia de 111,6 metros</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 88211 en línea recta que pasa por los puntos 88210, 88209, 88208 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 87542 colindando con predio de PERLA TRUJILLO y cerca de por medio y con una distancia de 600,76 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 87542 en línea quebrada que pasa por los puntos 87541, 87540 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 87539 colindando con predio de LUIS TRUJILLO y VICENTE CUBILLOS con quebrada de por medio y con una distancia de 116 metros</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 87539 en línea quebrada que pasa por los puntos 88216, 88215, 88214, hasta llegar al punto 88213 en dirección norte, colindando con predio de LIBORLA MOTA con una distancia de 696,51 continuamos desde este punto 88213 en dirección nororiental hasta llegar al punto 88212 con carretera Montefrío de por medio colindando con predio de SARA BUSTOS Y con una distancia de 297,1 metros</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, la solicitante informó, que: “su madre, la señora SARA BUSTOS VDA DE JUANIAS (q.e.p.d.), en vida fue propietaria del inmueble objeto de solicitud, el cual lo adquirió mediante la sucesión de su difunto esposo ALONSO JUANIAS, con quien vivían en el casco urbano de Natagaima y el predio era más que todo empleado en labores ganaderas. Con posterioridad al fallecimiento del señor Alonso Juanias, continuó junto con su señora madre la explotación del predio, indicando que todas las tardes se dirigían a cuidar sus reses, ya que el predio no contaba con vivienda y ellas se encontraban en el municipio de Natagaima. Para la época más o menos tenían de 35 a 40 cabezas de ganado.

2.2.- Que tras el fallecimiento de su señora madre el 22 de julio de 2015, quedaron como herederos de las propiedades, ella junto con sus hermanos José Alonso Juanias Ramírez, Ever Juanias Ramírez, Freddy Juanias Ramírez, Carmen Elena Juanias Ramírez, María Rubiela Juanias Ramírez y Sara Juanias Ramírez, quienes efectuaron la repartición de las distintas propiedades, y en virtud de que ella, se hizo cargo de su madre y explotó directamente el predio, por lo tanto, es la única que solicita el predio denominado “Peña Blanca” en restitución. Incluso en la actualidad de manera esporádica visita el predio para verificar el estado en que el mismo se encuentra. En este punto indicó que “los señores José Alonso Juanias Ramírez y Ever Juanias Ramírez, también presentaron solicitud de restitución, mediante radicado 200830 y 180278 respectivamente, con relación a otro predio.

2.3.- Indicó que: “la vereda Santa Bárbara, perteneciente al municipio de Natagaima, fue epicentro de la guerrilla, de ahí que todos los habitantes de dicha vereda se convirtieron en objetivo militar de los Paramilitares ya que ellos manifestaban que todos los pobladores y

¹ Ver anexo virtual No. 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

vecinos de la vereda eran auxiliares de la guerrilla; y, en virtud de ello, el día 22 de noviembre de 2004 llegaron los Paramilitares armados al predio concediéndoles 24 horas para abandonarlo, viéndose obligada a abandonarlo junto con su madre (...)²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 27 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 143 de fecha 26 de abril de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio “Peña Blanca”, denominado catastralmente “Peña Blanca Segundo CS LO 2” registralmente “Segundo lote”, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 1139 metros², identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-36110, No. Predial 73483-00-02-0008-0052-000, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula relacionado, que corresponde al predio objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 07 de julio de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido⁶.

3.4.- Por auto No. 284 adiado 14 de agosto de 2019, se declaró abierto el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 90 d la Ley 1448 de 2011, y se decretaron y practicaron pruebas de oficio, corriéndosele traslado a las partes para que presentes sus alegatos⁷.

4.- Alegaciones:

No se presentaron alegatos.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la Señora DIANA ISABEL

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.2

⁴ Ver anexo virtual No.6

⁵ Ver Anexo virtual No. 59

⁶ Ibidem

⁷ Ver anotación digital No.48 al 55



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.789.961, en calidad de heredera, de la señora LEÓNIDAS MUÑOS SARA BUSTOS VDA DE JUANIAS (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

2.- Marco jurídico:

2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

2.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido*

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad *“que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”*.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

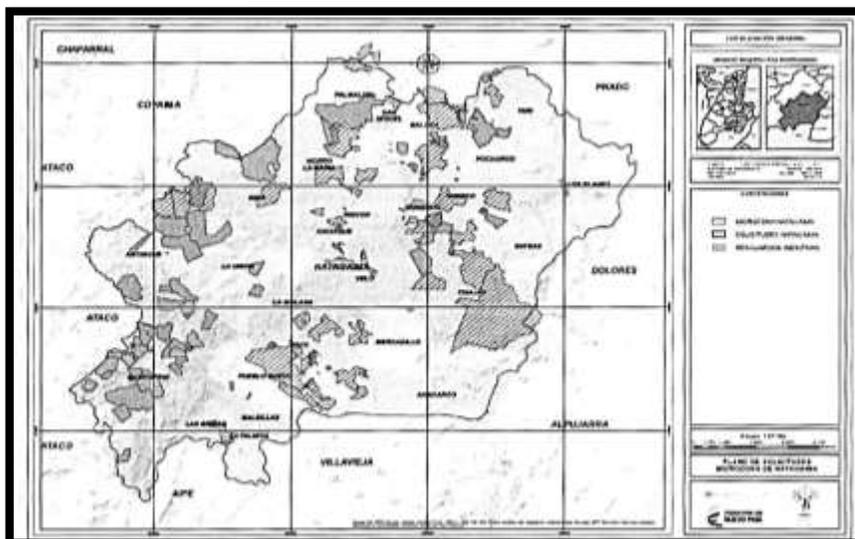
despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibidem*).

3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de su predio administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado del municipio de Natagaima, y para ello, valido es la forma como se describe su ubicación topográfica como estribo fuerte para los grupos al margen de la ley. Su exposición inicia, identificando de manera temporal el número de solicitudes de restitución de tierras presentadas por los habitantes desplazados de las veredas que conforman dicha municipalidad, incluyendo la vereda “Palma Alta”, donde se ubican los predios objetos del proceso, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:

MUNICIPIO DE NATAGAIMA



3.1.2.- Dentro de su demarcación, limita al norte con los municipios de Coyaima y Prado (Tolima), al oriente con Alpujarra y Dolores (Tolima), al sur con Alpujarra (Tolima), Villavieja y Aipe (Huila), y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

al occidente con Ataco y Coyaima (Tolima). La extensión del territorio comprende un área total de 962 km¹³, "de los cuales el 20,37%, pertenece al área urbana y 79,63% al área rural"¹⁴. Según información del diccionario geográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Natagaima cuenta con 9 caseríos, 4880 predios urbanos y 5588 rurales"¹⁵. Su topografía se caracteriza por ser montañosa mayoritariamente, dado a que Natagaima se asienta sobre la cordillera Central. Sin embargo, al ser atravesado por el río Magdalena cuenta con un valle influencia de este mismo. Es irrigado por los ríos Anchique, Patá y Yaví, y por otras corrientes de menores importancias.

3.1.3.- De lo expuesto, nótese que la posición del municipio sobre el Magdalena lo convirtió en un territorio necesario para ser controlado por parte de los actores armados; especialmente por parte de los miembros del bloque Tolima. "el interés geoestratégico de los paramilitares en el Tolima surge no sólo como producto de la lucha contrainsurgente, sino por el control del río Magdalena, principal eje fluvial, y de las vías de comunicación que conectan el centro, norte y sur del país con el fin de instalar puntos claves de control y vigilancia del transporte al sur del departamento en El Espinal, Guamo, Saldaña y el departamento de Huila. Entonces el control sobre el municipio no solo permitió restringir el transporte de personas y bienes sino que además generó una ventaja por el dominio de lo que se movilizaba hacia Huila y el suroriente de Colombia, y lo que entraba al departamento de Tolima y así, hacia el centro del territorio colombiano.

3.1.4.- Bajo ese hilo, el territorio sirvió para la bonanza del narcotráfico lo que afectó el devenir del municipio, y caracterizó principalmente la consolidación de las FARC, que dentro su accionar se destaca las extorsiones, secuestros y la extracción de recursos. Asimismo, se presentaron algunos casos de reclutamiento forzado y amenazas contra personas relacionadas a la fuerza pública. Se podría pensar entonces que los derechos colectivos se vieron afectados, especialmente por la toma al municipio, pero en mayor medida los derechos individuales de quienes fueron amenazados, extorsionados y secuestrados.

3.1.5.- El crecimiento de las Farc en Tolima fue posible por las características geográficas del departamento, ya que al estar asentado sobre las cordilleras central y oriental se facilitó el desenvolvimiento del grupo guerrillero "las grandes unidades geográficas (municipios) que atraviesan longitudinalmente el departamento han sido funcionales a la logística insurgente"¹⁶; de este modo, el piedemonte occidental de la cordillera oriental y la parte occidental de la cordillera central se consolidaron como zonas estratégicas para las Farc, dado que les permitió establecer corredores hacia Cundinamarca, Huila, Cauca, el eje cafetero, Meta y Caquetá¹⁷.

¹³ Alcaldía Municipal de Natagaima. 2017. Nuestro municipio. Historia. Recuperado el día 17 de mayo de 2017. Tomado de: http://www.natagaimatolima.gov.co/informacion_general.shtml

¹⁴ Gobernación de Tolima y Universidad de Ibagué. (2016, 3 de febrero). Estadísticas 2011-2014 Natagaima. Recuperado el día 18 de mayo de 2017.

Tomado de: <http://www.tolima.gov.co/publicaciones/13054>

¹⁵ Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. (2015). Diccionario Geográfico de Colombia. Recuperado el día 25 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.igac.gov.co/digeo/app/index2.html>

¹⁶ Vicepresidencia de la República-programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2004). Los Derechos Humanos en el departamento de Tolima. Recuperado el día 18 de mayo de 2017. Tomado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/C01_260.pdf: 7

¹⁷ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

3.1.6.- Durante los años ochenta y primera mitad de la década del noventa, el sur del Tolima se convirtió en territorio de confrontación por el control de los cultivos de amapola; tanto las Farc como el grupo paramilitar Rojo Atá se enfrentaron por el control de las zonas donde existían cultivos ilícitos¹⁸. Memórese que "Los recursos de la guerrilla se obtienen a cambio de que esta garantice el orden social y evite abusos de los comerciantes de las zonas donde la bonanza económica derivada de la producción y comercialización de la amapola, introduce enormes distorsiones en los patrones de comportamiento de los pobladores, que terminan expresándose a través de diferentes manifestaciones de violencia... [Por su parte,] Las organizaciones paramilitares, particularmente la que se denomina Rojo Atá en los municipios de Rioblanco, Planadas y Ataco, también participa en el negocio de la amapola y propicia el desplazamiento de colonos y campesinos de zonas coccaleras para organizarlos en torno a la producción de amapola y recolección del látex. Esta organización armada se financia en parte por los ingresos provenientes de los cultivos ilícitos, teniendo como objetivo impedir la incursión guerrillera y la infiltración en las zonas bajo su influencia, de personas cercanas a la guerrilla o que así lo parezcan. Estas organizaciones que tienen menor cohesión que la guerrilla, enfrentan dificultades ante el rápido enriquecimiento de sus miembros, que se disputan el aparato armado, a fin de tener pleno dominio sobre los cultivos ilícitos"¹⁹.

3.1.7.- Así, la guerrilla y los grupos de autodefensa jugaron un papel significativo en la bonanza amapolera, "en la medida en que propiciaron la movilización de colonos y campesinos de zonas coccaleras para organizarlos en torno a la producción de amapola y recolección del látex"²⁰. Según el informe de Los Derechos Humanos en el departamento de Tolima, en 1993 se identificó que Tolima tenía el mayor número de hectáreas de amapola del país. Esta actividad ilegal generó el desplazamiento de personas hacia estos municipios con el objetivo de aprovechar la bonanza. "En los municipios con este cultivo ilegal se presenta un fenómeno de colonización de vertiente, presencia de una población trashumante atraída principalmente por las bonanzas ofrecidas por los cultivos ilícitos y una agricultura campesina deprimida"²¹.

3.1.8.- De acuerdo a los pobladores del municipio al inicio de la década de los noventa el único grupo que hacía presencia era las Farc con dos actores: el frente XXI y el frente XXV. "en ese tiempo el único grupo que andaba por acá era la FARC el frente XXI y el XXV"²². Durante estos años las Farc permanecían movilizándose sobre las veredas de la cordillera central hacia el sur del municipio. Es pertinente aclarar que las Farc dividió el territorio del municipio siguiendo la partición del Magdalena, de tal forma que el frente XXI transitaba y actúa por toda la zona occidental sobre la cordillera central, mientras que el

¹⁸ El Rojo Atá fue un grupo que nace como autodefensa campesina en el sur del Tolima. Algunos de sus integrantes provinieron del grupo de autodefensa liberal denominada 'los limpios', quienes se enfrentaron a los 'comunes' grupo de autodefensa antecesor de las Farc. En: Molano, Alfredo. (2016). *A lomo de mula. Violes al corazón de los Farc*. Bogotá: Aguilar

¹⁹ El Tiempo (1995, 29 de noviembre). PARAMILITARES, AHORA AMAPOLEROS. Recuperado el 26 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-470223>

²⁰ Vicepresidencia de la República-programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Op. cit.: 4

²¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Bogotá, marzo de 2005. Pág. 4.

²² Entrevista semiestructurada realizada a líder comunal y víctima del conflicto armado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

frente XXV ocupaba la parte oriental del municipio²³. La presencia de las Farc era permanente en el municipio, de tal forma que era conocido que los guerrilleros pernoctaban en determinados sitios e incluso tenían un campamento en una finca del municipio: "permanecían ahí, si en la noche tenían campamentos pero de día lo recogían, para que no fueran a decir nada, después se vio el mismo frente en el palma alta porque yo los vi varias veces en una finca en Palma Alta"²⁴. En tiempos en los que las Farc dominaron y controlaron el municipio, los habitantes de Natagaima conocieron asentamientos y presencia permanente en "más que todo acá en la Vereda Yaco, La Molona, asentamiento en la Vereda de Palma Alta"²⁵, en las veredas Santa Bárbara, Las Brisas, La Palmitas y Balsillas²⁶.

3.1.9.- En los años comprendidos entre el 2000 y 2005, se presenta una caracteriza que acrecentamiento la violencia en la zona, y es, la llegada del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC al municipio. Se incrementó los asesinatos, masacres, extorsiones y acciones armadas en el municipio, lo que generó un alto número de afectaciones para la sociedad natamaiguna. En efecto, las afectaciones durante esta época no presentaron distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores. Se destacan los asesinatos y amenazas contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica-UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que las acciones armadas se centraron exclusivamente en estos grupos. Asimismo se resalta que las Farc se desplazaron hacia la zona de cordillera del municipio, realizando algunas acciones y enfrentamientos con otros actores armados; cuestión que concentró las afectaciones y desplazamientos forzados en la parte occidental del municipio sobre la cordillera central. Como prueba de las afectaciones colectivas de las acciones armadas se resalta que este periodo tiene 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de solicitudes del municipio.

3.2.- En Natagaima como en otros municipios de Tolima, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros: "en algunos de esos municipios, estableció bases militares para el entrenamiento, el ocultamiento de cuerpos, practica de tortura. De igual manera, para el acantonamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron: Coyaima, Natagaima, Prado y Dolores, Roncesvalles, Rovira e Ibagué y, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérida"²⁷. Asimismo, la posición geoestratégica de las bases del bloque favoreció "la movilidad de hombres, control territorial, entrenamiento y reentrenamiento, ocultamiento de cuerpos, albergue de tropas y centro de reuniones donde forzosamente debían acudir las víctimas"²⁸. Este posicionamiento pretendió "limitar los corredores de movilidad, utilizados por las FARC-EP sobre los municipios de Natagaima, Prado, Dolores, Rovira, Roncesvalles"²⁹.

²³ Entrevista semiestructurada realizada a líder y víctima del conflicto armado

²⁴ Entrevista semiestructurada realizada a líder comunal y víctima del conflicto armado.

²⁵ Entrevista semiestructurada realizada a líder y víctima del conflicto armado.

²⁶ Ibídem

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016, 7 de diciembre). Sentencia priorizada Atanael Matajudíos Buitrago y otros: 219

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016, 7 de diciembre). Sentencia priorizada Atanael Matajudíos Buitrago y otros: 204

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Op. Cit.: 89.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

3.2.1.- La llegada de miembros del bloque al municipio significó el sometimiento de una serie de actos de violencia contra la población civil y del rompimiento de las normas del DIH. Según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de marzo de 2000 se registró la primera masacre conocida en el municipio, realizada por miembros del bloque Tolima. En este hecho se presentó el asesinato de 4 personas en la vereda Molano³⁰. Ahora bien, la llegada del bloque Tolima no representó la disminución de las acciones de las Farc, éste grupo continuó con las extorsiones y las amenazas.

3.2.2.- A pesar del dominio y posicionamiento de miembros del bloque en el municipio, en abril de 2001, la guerrilla de las Farc atacó la estación de policía, lo que produjo un "enfrentamiento durante el cual resultaron heridos un agente de policía y dos civiles; simultáneamente los guerrilleros realizaron un bloqueo de vías, a la entrada de la localidad" Esta acción afectó a las viviendas vecinas de la estación de policial". Y es que pareciera que mientras los miembros del bloque concentraron su dominio en la parte oriental y en el casco urbano del municipio, las Farc se refugió en la zona de cordillera del municipio: veredas Montefrío, Las Brisas, Fical Anchique, Balsillas, La Unión, Imba y pueblo Nuevo.

3.2.3.- Lo cierto es, que la escalada del conflicto en el municipio de Natagaima y sus veredas, se fue acrecentando con el pasar de los años; véase por ejemplo, que a comienzos del año 2002, los pobladores del municipio conocieron el asesinato del hermano de un político reconocido del municipio. En el hecho perpetrado por miembros de un grupo armado sin identificar también murieron otras dos personas³¹. En ese mismo año un enfrentamiento entre la guerrilla y la fuerza pública produjo el abandono de un predio en la vereda Fical Anchique³².

3.2.4.- En marzo de este año Baudilio Romero, gobernador indígena, fue retirado de su vivienda de la vereda Palma Alta y encontrado sin vida en la vereda La Molana³³. En ese año continuaron las acciones de las Farc al realizar un bloqueo en la vereda Velú, "donde atravesaron una tractomula y pintaron algunas consignas en diferentes vehículos"³⁴. En abril de la misma anualidad, se presentó el asesinato de José Diógenes Liz Guarnizo, quien "fue muerto de cuatro impactos de bala en la cabeza, por miembros de un grupo armado"³⁵. Esta persona "fue sacada por la fuerza [...] de la sede de la desmotadora de algodón del municipio de Natagaima", era el presidente del Comité de Algodoneros del municipio, "además fue concejal y candidato a la alcaldía". En agosto de 2003 se registró la muerte de dos personas que fueron asesinadas "por miembros de un grupo armado que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares en la finca El Rodeo de la vereda Imba"³⁶. La confrontación entre los actores armados situó a

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016, 7 de diciembre). Op. Cit.: 162. Aunque no se reconoce por parte del municipio ni catastralmente la vereda Molano, se cree que el Tribunal está hablando de la vereda La Molana, que era sitio de asentamiento de las Farc.

³¹ CINEP (2016) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" en línea), Recuperado el día 12 de junio de 2017. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

³² Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 74869 de la Unidad de Restitución de Tierras.

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Op. Cit.

³⁴ Ibidem

³⁵ CINEP (2016) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" en línea), Recuperado el día 12 de junio de 2017. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

³⁶ Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 201332 de la Unidad de Restitución de Tierras

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

la población civil en medio de los enfrentamientos, acusaciones y ataques.

3.2.5.- En diciembre de 2004 un arrocero fue secuestrado por guerrilleros de la columna Héroes de Marquetalia¹⁵⁴. Ahora bien, aunque las Farc continuaran con algunas acciones bélicas y armadas, los miembros del bloque controlaban el casco. En los primeros meses de 2005, se conoció en enero el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío; en febrero de ese año guerrilleros del frente 21 "quemaron un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila Coomotor, y pincharon con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú"¹⁵⁶. En julio de 2005 se presentó la amenaza por parte de miembros del bloque Tolima a un habitante del casco urbano del municipio, este hecho produjo el desplazamiento y abandono de un predio.

3.2.6.- De esta asa, no hay duda sobre los desplazamientos forzados avivados en el municipio de Natagaima, sobre todo en el periodo de 2000 a 2005, 2006 y 2007, lo cual es consistente con los hechos narrados y los actores armados que hasta el momento perduraban en el municipio, algunos con ciertas transformaciones y con la consolidación de la Fuerza Pública en Natagaima, como muestra la siguiente ilustración:



3.2.7.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Natagaima y sus veredas como la vereda Santa Bárbara; emigración de la que hizo parte la señora Sara Bustos de Juanias (q.e.p.d) y su hija Diana Isabel Bustos, debido al temor causado por el conflicto concentrado totalmente en esa zona, donde hubo enfrentamientos entre la guerrilla, paramilitares y ejército, pues, según lo atestado por el Sr. José Alonso Juanias Ramírez, "el predio "Peña Blanca" queda a la entrada de una vereda que se llama "Montefrío" y por ahí era blanco de los grupos que operaban en la zona todo el que pasaba y salía", porque si llegaba la guerrilla, preguntaban si han llegados los otros, es decir, paramilitares o ejército, había problema, ya que amenazaban por ser supuestamente auxiliares del uno o del otro". El mismo testigo dijo "en la zona operaba el frente 21 de las FARC, y en el predio hubo muchos combates, las casas las cogieron de campamento"; seguidamente expuso: "los paramilitares llegaron a la región como en el 2001 hasta el 2005 o 2006, hubo conflicto con el ejército, se hacían retenes, y ellos venían a pelar (sic) a todo el mundo". Pero "el hecho concreto de abandono además del miedo, fue la amenaza recibida, porque les dijeron que no volvieran al predio, porque si vuelven se mueren", amenaza producida por los paramilitares según



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

se lo comento su señora madre en vida” (sic)³⁷. Declaración que guarda coherencia con la rendida por la señora JAQUELINE BETANCOURT BUSTOS, rendida día nueve (09) de diciembre de 2016 ante la Unidad en la etapa Administrativa³⁸

3.2.8.- Asociados los hechos anteladamente descritos, que muestran la cruel forma como se desarrolló el conflicto armado por parte de grupos armados al margen de la Ley en el municipio de Natagaima y sus respectivas veredas, permiten colegir la veracidad de los hechos originarios del desplazamiento por parte de la señora Sara Bustos De Juanías (q.e.p.d.) y la solicitante señora Diana Isabel Bustos, habida cuenta que en pro de sus vidas abandonaron el predio “Peña Blanca”, quedando obstruido el derecho al uso, goce y explotación del fundo.³⁹ Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante, y su señora madre, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligadas a abandonar la vereda Santa Bárbara.

Núcleo familiar de la señora DIANA ISABEL BUSTOS al momento del abandono.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
SARA	-	BUSTOS	DE JUANIAS	28851450	MADRE	07/09/	FALLECIDO

5.3. Núcleo familiar actual:
La solicitante manifiesta que actualmente vive sola.

4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

4.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que la Señora Sara Bustos Vda de Juanias (q.e.p.d.), era el titular del derecho real de dominio del predio denominado “Peña Blanca”, identificado con la M. I. No. 368-36110. Tal apreciación se da después de revisar el folio de matrícula citado, donde efectivamente se verificó en la anotación No. 2, que en la actualidad quien aparece como propietaria del predio es la señora SARA BUSTOS mediante adjudicación de la sucesión del Causante Alonso Juanias, a través de sucesión tramitada en el juzgado civil del circuito de Purificación.

4.2.- Ahora bien, referente a la relación que pueda tener la accionante Sra. Diana Isabel Bustos respecto al predio “Peña Blanca”, no es otro que sucesora de pleno derecho “ipso jure” de la propiedad, gozando de legitimidad para adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación. Esto, por cuanto el fin perseguido es que en su condición de legitimada esta jurisdicción

³⁷ Anotación 51 y 52

³⁸ Ver anexo digital

³⁹ Ver anexo digital



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

declare su titularidad del predio y se lo restituya a su favor, dejando por fuera a los demás herederos⁴⁰, lo que resulta improcedente.

4.3.- Las razones son las siguientes:

4.3.1.- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia⁴¹.

4.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: "(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación"⁴².

4.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio "El Diamante". Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

4.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que "este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como

⁴⁰ Ver pretensiones uno y dos de la solicitud

⁴¹ Sentencia T-364-17

⁴² Ibídem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”⁴³.

4.3.5.- Adicional a lo descrito, hay que tener en cuenta que su hermano José Alonso Juanías, a pesar de manifestar que acepta lo dicho en vida en relación “que ese predio era para Diana”, no tiene certeza si los otros hermanos “Ever, Freddy, Carmen Elena, María Rubiela, María Rubiela y Sara Juanías Ramírez, también lo acepten”. También debe acogerse el hecho que el predio no está dividido y no obra prueba de la renuncia de derechos sucesorios de los otros legitimados, como tampoco se tiene la confianza que sea el único bien que pueda hacer parte de la masa sucesoral.

4.3.6.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “Peña Blanca” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, se harán a favor de la masa sucesoral, administrado por la señora Diana Isabel Bustos, por haber sido la directamente afectada por el conflicto armado, persona que podrá adelantar a mutuo propio, o, a través de la Defensoría del Pueblo, los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio junto con los demás herederos, con el fin de que gocen de los ayudas que se establecerán en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias

⁴³ *Ibíd*em



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.4.- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente⁴⁴.

5.5.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que la señora Diana Isabel Bustos, soportó junto con su señora madre Sara Bustos (q.e.p.d.), el flagelo del conflicto armado y posterior amenaza para que se fuera de la vereda, presuntamente por miembros de un grupo paramilitar, viéndose obligada a abandonar su predio, situación que de una u otra forma conlleva que experimenten el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social. Además, es una mujer sola de 45 años, que actualmente sobre vive de los aseos que hace en el municipio de Espinal Tolima que busca retornar al predio, después de sufrir el desplazamiento a que fue sometida, afrontando condiciones que en ningún momento debió ser obligada a soportar, y es por ello, que la atención del Estado es primordial para recuperar su equilibrio económico – social.

5.6.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, recuperando la confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial, se le de capacitación en temas de género, y, se priorice en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

6.- Conclusiones:

⁴⁴ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que la señora Diana Isabel Bustos, ostentó junto con su señora madre Sara Bustos (q.e.p.d.) la calidad de víctima, además de su relación con el predio denominado “Peña Blanca”, denominado catastralmente “Peña Blanca Segundo CS LO 2” registralmente “Segundo lote”, con un área georreferenciada de **11 hectáreas 1139 metros²**, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **368-36110**, No. Predial **73483-00-02-0008-0052-000**, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima, se ordenará la restitución del predio a la masa sucesoral de la causante Sara Bustos De Juanías (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la aquí solicitante, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Natagaima (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

6.2.- Se conminará a la solicitante, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo con la colaboración armónica de la Unidad de Tierras del Tolima, para que le brinde asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

6.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁴⁵ en concordancia con el 97⁴⁶ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba

⁴⁵ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁴⁶ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

6.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, tales como: la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, la preservación de las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de su aplicabilidad, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **DIANA ISABEL BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.789.961 y de su señora madre SARA BUSTOS DE JUANIAS (q.e.p.d.), por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir el predio denominado “Peña Blanca”, denominado catastralmente “Peña Blanca Segundo CS LO 2” registralmente “Segundo lote”, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 1139 metros², identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-36110, No. Predial 73483-00-02-0008-0052-000, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
87542	873323,3094	875739,9443	3° 26' 39,900" N	75° 11' 44,310" W
87541	873324,6101	875690,7644	3° 26' 39,940" N	75° 11' 46,103" W
87540	873269,2608	875637,3383	3° 26' 38,137" N	75° 11' 47,831" W
87539	873315,2715	875579,327	3° 26' 39,632" N	75° 11' 49,703" W
87538	873331,5326	875604,694	3° 27' 0,162" N	75° 11' 48,891" W
88216	873425,9083	875589,0913	3° 27' 3,234" N	75° 11' 49,401" W
88213	873608,813	875586,4817	3° 27' 9,187" N	75° 11' 49,491" W
88214	873697,9792	875574,4321	3° 27' 12,089" N	75° 11' 49,885" W
88213	873794,7785	875585,0443	3° 27' 13,240" N	75° 11' 49,343" W
88212	873958,8466	875698,9488	3° 27' 20,383" N	75° 11' 43,862" W
88211	873920,6624	875803,8471	3° 27' 19,346" N	75° 11' 42,462" W
88210	873799,6291	875790,8433	3° 27' 13,406" N	75° 11' 42,879" W
88209	873670,7938	875778,0703	3° 27' 11,212" N	75° 11' 43,288" W
88208	873535,5365	875763,0814	3° 27' 6,809" N	75° 11' 43,768" W

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 88212 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 88211 colindando con predio de LUIS TRUJILLO con cerca de por medio y con una distancia de 111,6 metros
Oriente	Partiendo desde el punto 88211 en línea recta que pasa por los puntos 88210, 88209, 88208 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 87542 colindando con predio de PERLA TRUJILLO y cerca de por medio y con una distancia de 600,76 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 87542 en línea quebrada que pasa por los puntos 87541, 87540 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 87539 colindando con predio de LUIS TRUJILLO y VICENTE CUBILLOS con quebrada de por medio y con una distancia de 116 metros
Occidente	Partiendo desde el punto 87539 en línea quebrada que pasa por los puntos 88216, 88215, 88214, hasta llegar al punto 88213 en dirección norte, colindando con predio de LIBORLA MOTA con una distancia de 696,51 continuamos desde este punto 88213 en dirección nororiental hasta llegar al punto 88212 con carretera Montefrío de por medio colindando con predio de SARA BUSTOS Y con una distancia de 297,1 metros

TERCERO: CONMINAR a la señora DIANA ISABEL BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.789.961, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, con la colaboración armónica de la Unidad de Tierras del Tolima, para obtener asesoría y asistencia de manera gratuita, en los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-36110, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Asimismo, la citada ORIP, inscribirá como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo y por último, actualizara el área y alinderación del predio, remitiendo la información y documentación pertinente al IGAC, para que proceda de conformidad. Para el cumplimiento de estas órdenes se concede el término de veinte (20) días. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73483-00-02-0008-0052-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de la masa sucesoral de la señora SARA BUSTOS DE JUANÍAS (q.e.p.d.) a través de la aquí solicitante, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Natagaima (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha en que se ordena la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a la solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Coyaima Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora **DIANA ISABEL BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.789.961, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Santa Bárbara del municipio de Natagaima Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con la solicitante y herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante, previamente identificada, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, señora **DIANA ISABEL BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.789.961, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la notificación del presente fallo; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio “Peña Blanca, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del municipio de Natagaima Tolima.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **DIANA ISABEL BUSTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.789.961, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 122

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022019-00051-00

día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**